

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

**DEPARTAMENTO DE EQUILIBRIO TERRITORIAL
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**

Orden Foral 442/2026, de 23 de septiembre. Declarar de interés público el proyecto promovido por Pablo Gómez Pedreira consistente en la instalación de un centro de adiestramiento canino en la parcela 52 del polígono 17 del término municipal de Vitoria-Gasteiz, ubicada en la entidad local menor de Monasterioguren, clasificada como suelo no urbanizable

Con fecha 10 de marzo de 2026 tuvo entrada en el Servicio de Planeamiento y Ejecución de la Ordenación Urbanística del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz el documento técnico del plan especial para justificar y regular la implantación de un centro de adiestramiento de perros en suelo clasificado como no urbanizable de la entidad local menor de Monasterioguren.

La iniciativa corresponde a Pablo Gómez Pedreira, quien pretende llevar a cabo esa actividad en la parcela 52 del polígono 17 del término municipal de Vitoria-Gasteiz, en el paraje denominado "Encima la Calzada", a 650 m. al sureste de la localidad de Mendiola y a 600 m. al norte de la de Monasterioguren.

El ámbito de actuación del plan especial tiene una superficie total de 13.410 m², de los que 12.486 corresponden a la subparcela 52A y el resto a la 52B. La primera se encuentra completamente transformada para el cultivo, careciendo de vegetación natural; por su parte, la segunda presenta vegetación natural de carácter arbustivo, salvo en una franja de la misma, ocupada por el camino de acceso, donde el terreno se encuentra despejado y compactado. El ámbito no alberga edificaciones ni instalaciones de ningún tipo, a excepción de un pozo ubicado en el límite suroeste, perteneciente a la red de regadío, vinculado a usos agrícolas.

La elección de la ubicación para la implantación de la actividad atiende, según la memoria del plan especial, a la naturaleza propia de la misma, a sus necesidades espaciales y funcionales, y a la conveniencia de su localización en ámbitos alejados de zonas urbanas, todo ello sin modificar la clasificación y calificación del suelo, ni alterar o comprometer los valores ambientales del emplazamiento.

El documento ha sido redactado por EGITU, Arquitectura, Ingeniería y Urbanismo, SLP.

Una vez estudiada la documentación presentada por el promotor y emitidos los informes sectoriales correspondientes, con fecha 19 de junio de 2026 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz ha acordado aprobar inicialmente el plan especial, si bien dicha aprobación está condicionada a lo que resulte del informe ambiental estratégico. El mismo acuerdo recoge, entre otros puntos, solicitar a la Diputación Foral de Álava la declaración de interés público de la actividad de adiestramiento canino, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28.5.a) de la Ley vasca 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

La actividad de adiestramiento de perros comprende el conjunto de actuaciones orientadas a la educación, socialización y entrenamiento de los animales, con el fin de promover conductas adecuadas, mejorar la convivencia y reforzar la relación entre perros y personas; incluye procesos de aprendizaje progresivo, ejercicios físicos y cognitivos, prácticas de obediencia, socialización con otros animales y personas, así como la preparación de perros destinados a funciones específicas, asistencia, apoyo terapéutico, seguridad o trabajo especializado, junto con la formación de sus propietarios.

Consta en la memoria del plan que será de aplicación el régimen urbanístico del plan general de ordenación urbana vigente, aprobado definitivamente por el Pleno municipal el 22 de diciembre de 2025 y en vigor desde el 4 de febrero de 2026.

El artículo 6.2.3 de sus Normas Urbanísticas Generales, que regula el uso de ocio y esparcimiento, incluye dentro del recreo intensivo a las construcciones y grandes instalaciones ligadas al mismo y dice de ellas que engloban las edificaciones, construcciones e instalaciones o equipamiento destinado a ocio y esparcimiento, incluyendo el relativo a los núcleos zoológicos definidos conforme a la legislación sectorial cuando quede justificada la necesidad de su ubicación en suelo rural. Y continúa diciendo que entre tales instalaciones o equipamientos se encuentran las instalaciones de adiestramiento de animales.

Asimismo, la memoria señala que la subparcela 52A está calificada como agroganadera y campiña de paisaje rural de transición, y la 52B como agroganadera y campiña de paisaje rural y forestal-monte ralo; recoge también que, en relación con la primera, el artículo 6.5.8 de las normas urbanísticas generales dispone que serán admisibles el recreo intensivo, incluso con construcciones y grandes instalaciones, y otros equipamientos de utilidad pública e interés social, si bien estarán sujetos al protocolo de evaluación de la afección sectorial agraria, cuando así venga señalado por el Plan Territorial Sectorial (PTS) Agroforestal.

Idéntica previsión se contiene en el artículo 6.5.6 de las mismas normas relativo a la regulación de usos autorizados en la categoría forestal-monte ralo.

Por su parte, el PTS Agroforestal, cuando en su artículo 42 define los edificios e instalaciones de utilidad pública e interés social, incluye entre ellos los establecimientos que reciban la consideración de núcleos zoológicos, siempre que las actividades principales justifiquen la necesidad de su ubicación en suelo rural.

Respecto de tal necesidad, el desarrollo de las actividades de adiestramiento requiere espacios amplios, continuos y al aire libre, que permitan el movimiento controlado de los animales y la recreación de situaciones reales sin interferencias. La tranquilidad del entorno, la ausencia de estímulos urbanos intensos y la posibilidad de organizar áreas de trabajo separadas son factores esenciales, tanto para la eficacia del adiestramiento como para el bienestar animal.

Sobre los núcleos zoológicos, el mismo PTS establece que son los establecimientos cuyas actividades principales están sujetas al Decreto 444/1994 del Gobierno Vasco de 15 de noviembre, sobre autorización, registro y control de núcleos zoológicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Este Decreto ha sido sustituido por el vigente 81/2006, de 11 de abril, cuyo artículo 3.1 dice así:

“Los núcleos zoológicos deberán disponer, con carácter previo al inicio de su actividad, de las correspondientes autorizaciones administrativas, previa y de funcionamiento otorgadas por Órganos Forales competentes. La autorización previa tiene por objeto comprobar la adecuación del proyecto presentado a los requisitos materiales y funcionales que le corresponde cumplir y contendrá, en su caso, las medidas correctoras oportunas. [...]”

Obra en el expediente la autorización previa concedida con fecha 8 de octubre de 2025 por el Servicio de Ganadería de la Diputación Foral de Álava.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos,

Primero. El Departamento de Equilibrio Territorial y Ordenación del Territorio es competente para resolver el expediente que se examina, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Foral 152/2023, del Diputado General, de 30 de junio, por el que se determinan los departamentos de la Diputación Foral de Álava para la legislatura 2023-2027, así como lo dispuesto en el Decreto Foral 1/2024, del Consejo de Gobierno Foral, de 30 de enero, de aprobación de la estructura orgánica y funcional del Departamento de Equilibrio Territorial y Ordenación del Territorio.

El artículo 13.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLRU), establece que en el suelo en situación rural preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización “con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural”.

De acuerdo con el régimen establecido en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, podrán llevarse a cabo en suelo no urbanizable “las actuaciones dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial, y que, en todo caso y para el caso concreto, sean además declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente previo trámite de información pública de veinte días”.

Segundo. Mediante Orden Foral 366/2026, de 20 de julio, se dispuso aprobar inicialmente el expediente y abrir un período de exposición pública durante 20 días a partir de su publicación en el BOTHA, que tuvo lugar en el número 86, de 29 de julio de 2026. Durante el plazo conferido al efecto no se ha presentado alegación alguna.

Tercero. En cuanto al interés público del proyecto, es de aplicación el PTS Agroforestal, en su Capítulo III, Sección 5 “Usos del suelo y actividades relativos a usos edificatorios”, que en su artículo 42 establece lo siguiente: “Edificios e instalaciones de Utilidad Pública e interés social.

1 – Edificaciones e instalaciones para equipamientos comunitarios, públicos o privados, que estén destinados a prestar servicios que por su naturaleza y características deban obligatoriamente emplazarse en medio rural, siempre que previamente hubieran sido declaradas de utilidad pública o interés social.

2 – Se considerarán las siguientes modalidades:

a) Núcleos zoológicos: establecimientos cuyas actividades principales están sujetas al Decreto 444/1994 del Gobierno Vasco de 15 de noviembre, sobre autorización, registro y control de núcleos zoológicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Únicamente se considera este uso si las actividades principales justifican la necesidad de su ubicación en suelo rural (centro de recuperación de animales, [...], perreras, [...]), desestimándose aquellas con posibilidad de ubicación en suelo urbano (pajarerías, tiendas de venta de animales, etc.). [...].”

El Decreto 444/1994 fue derogado por el 81/2006, de 11 de abril, de núcleos zoológicos, dictado en aplicación del artículo 19 de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales, hoy derogada por la Ley 9/2022, de 30 de junio, de protección de los animales domésticos; el fin último de esta ley, a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.2, es “el de lograr unos niveles de protección y de bienestar de los animales adecuados a su condición de seres vivos, dotados como están de sensibilidad física y psíquica y de necesidades etológicas, mediante el fomento de la consideración y el respeto hacia ellos”.

El mencionado Decreto 81/2006 establece en su artículo 2.1:

“Se considerará núcleo zoológico a todo centro, establecimiento y/o instalación que aloje, mantenga, críe y/o venda animales, sea ésta su actividad principal o no, e independientemente de que tenga finalidad mercantil”.

Y en el 2.b) incluye en la categoría de núcleo zoológico a “los que alberguen animales domésticos de compañía”, citando expresamente las “escuelas de adiestramiento canino que cuenten con instalaciones propias para la tenencia de animales”.

De forma prácticamente idéntica define la Ley 9/2022 los centros zoológicos, de los que dice que son los centros, establecimientos o instalaciones que alojen, mantengan, críen o comercien con animales, sea ésta su actividad principal o no, e independientemente de que tenga finalidad mercantil. De esta definición quedan excluidas las casas de acogida y los centros veterinarios, tanto consultas como hospitales o clínicas.

A la vista de lo expuesto en los párrafos anteriores, el interés público viene dado por la naturaleza del proyecto, y la necesidad de emplazamiento en la ubicación concreta en que se proyecta está justificada por las características propias de la instalación.

En virtud de lo expuesto, haciendo uso de las facultades que me competen

DISPONGO

Primero. Declarar de interés público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, el proyecto promovido por Pablo Gómez Pedreira, consistente en la instalación de un centro de adiestramiento canino en la parcela 52 del polígono 17 del término municipal de Vitoria-Gasteiz, ubicada en la entidad local menor de Monasterioguren, clasificada como suelo no urbanizable.

Segundo. La presente declaración no exime de la obligación de obtener la correspondiente licencia municipal para la ejecución del proyecto, ni prejuzga el contenido de la resolución que ha de emitir el ayuntamiento.

Tercero. Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de dicha Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sin perjuicio de poder interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes, conforme a los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o cualquier otro que se estime procedente.

Vitoria-Gasteiz, 23 de septiembre de 2026

La Diputada de Equilibrio Territorial y Ordenación del Territorio
LAURA PÉREZ BORINAGA